



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS HERAZO C.C. 77.026.952  
 DEMANDADO: JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA C.C. 80.411.719  
 RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00531-01.-  
 FECHA: 12 OCT 2021

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a resolver la APELACION interpuesta por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, de fecha septiembre 17 de 2020, que resolviera rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha septiembre 17 de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada.

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

- Manifiesta el recurrente que el ad quo niega el trámite procesal de la nulidad y la rechaza de plano aplicando indebidamente los artículos 102, 134, 135 y 136 del C.G.P. dando lugar a la tesis de la convalidación o saneamiento de la nulidad.
- Que yerra gravemente el juez de instancia al manifestar la tesis de convalidación de la nulidad, en primer lugar, porque el demandado al no haber sido notificado en legal forma, no tuvo la oportunidad de alegar excepciones previas, ni de contestar la demanda que cursaba en su contra, por eso no puede usar el artículo 102 como medio para rechazar la nulidad.
- Así mismo se equivoca al argüir el artículo 136 del C.G.P., pues la nulidad si se propuso oportunamente.
- No puede el juzgado tomar como criterio para determinar el lugar de residencia de una persona el hecho de que la “misiva” no haya sido rechazada u rehusada, ya que estas pueden ser recibidas a nombre de otro.

- Tampoco es aceptable el deducir el hecho del vínculo con el bien hipotecado, pues esta no era la dirección de notificación.

## 2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 09 de diciembre de 2021, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

### 3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P. “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como “el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente”.

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura “obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia de fecha septiembre 17 de 2020, por medio de la cual el a-quo, resolvió rechazar de plano la nulidad presentada.

Lo primero que debe aclarar el Despacho es que revisado el escrito de apelación, los reparos de este se centran en atacar el numeral primero del auto fechado 17 de septiembre de 2020, que rechazó de plano la nulidad planteada, por lo tanto el Despacho se pronunciará sobre los mencionados reparos.

Sabido es que en el sistema procedimental impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según las cuales, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

El abogado del extremo pasivo, presentó solicitud de nulidad, fundamentándose en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, manifestando entre sus argumentos, que la comunicación para notificación personal, así como la notificación por aviso fueron enviadas a una dirección que no es la del demandado.

Sobre esta causal de nulidad el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra *Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2*, nos dice:

“La ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra, con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda.

De modo que de no observarse íntegramente las formalidades inherentes a dicho rito (CGP, arts. 108, 290.1, 292) se pone en peligro el propósito indicado, por lo que la actuación puede ser invalidada (CGP, art 133.8) ...”

Tal como se manifestó en precedencia en la providencia atacada el juzgado de primera instancia, resolvió rechazar de plano la nulidad planteada, argumentando entre otras cosas, que el demandado actuó dentro del proceso y posteriormente presentó la nulidad que ahora se debate.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la providencia recurrida, sobre el saneamiento de la nulidad planteada y rechazada de plano, considera el Despacho pertinente estudiar, si esta se presentó oportunamente o por el contrario no.

Sobre este punto, encontramos lo consagrado en los artículos 135 y 136 del C.G.P., que a la letra dicen:

*Art. 135 “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como*

---

<sup>1</sup> Art. 133 N° 8. ... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..

*excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. ”*

Art 136. *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”* (Subraya fuera de texto).

Para resolver la nulidad planteada resulta necesario remitirse a lo obrante en el expediente, encontrando el Despacho que el demandado, el día 06 de julio de 2018, confirió poder a apoderado judicial, y presentó solicitud de nulidad por pago parcial de la obligación, posteriormente, en calendas 09 de julio del mismo año, participó en la diligencia de secuestro en calidad demandado, quedando como depositario del inmueble secuestrado. Posterior a ello el 09 de diciembre de 2019, presenta nulidad por indebida notificación.

De conformidad a la anterior normatividad, revisado el acervo probatorio y el transcurso de proceso, considera el Despacho que en este asunto la nulidad alegada por parte del demandado se encuentra saneada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., lo anterior toda vez que la parte demandada no alego la nulidad oportunamente, es decir actuó en el proceso presentando el día 06 de julio de 2018 poder y solicitud de nulidad, y solo hasta el 09 de diciembre del mismo año alega la nulidad de indebida notificación, convalidando con su actuar la nulidad.

En consideración a lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que lo que corresponde es confirmar la providencia apelada de fecha 17 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

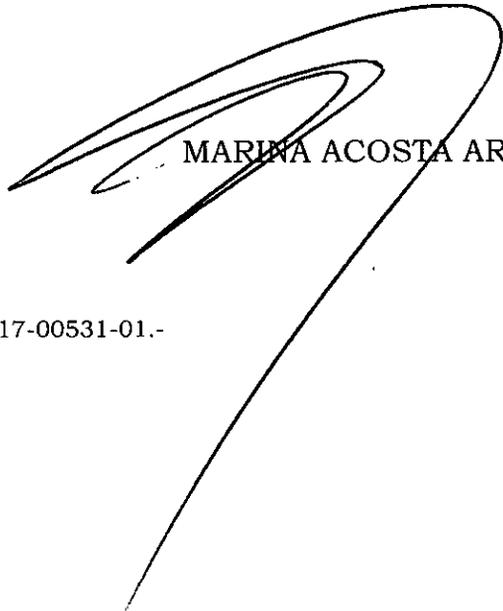
PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto civil Municipal de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: condenase en costas al apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), equivalente a UN (1) S.M.L.M.V.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

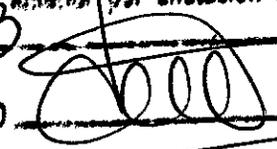
Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

20001-40-03-005-2017-00531-01.-

RAMA JUDICIAL  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Mov. 13 OCT 2021 Año \_\_\_\_\_  
 Modificado el año anterior por anotación en estado  
 Número 013  
 SECRETARIO 

1950  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
WASHINGTON, D. C.  
MAY 10 1950  
MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR  
SUBJECT: [Illegible]